

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: 11001-40-03-043-2019-00821-00

La solicitud de “aclaración” esbozada por la parte accionada (fls 4-6), no es de recibo por ser a todas luces improcedente, pues la providencia no ofrece conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (Art. 285 C.G.P).

Nótese que en auto del 19 de noviembre de 2019 se ordenó “DECRETAR el embargo del crédito u otro derecho semejante que tenga la demandada PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S sobre el contrato de pignoración de derechos fiduciarios celebrado entre el aquí demandante y aquella el 03/10/2014 (fls 121-123 C1), en virtud del cual el contrato versa “sobre los derechos fiduciarios que en calidad de fideicomitente Y BENEFICIARIO [PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S] le corresponda en el FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, durante la fase operativa administrado por la FIDUCIARIA [ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.]”, sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular. Oficiese.

Adviértasele a la precitada entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Art. 593 No. 4 inc. 2 C.G.P). Se limita la medida a la suma de \$ 118.000.000 Mcte”.

Así las cosas, no es cierto que el Despacho debiera negar la medida por el solo hecho de haber aludido a que esto era “sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular”, pues el proveído no presta dudas a que la cautela tiene origen en el “(Art. 593 No. 4 inc. 2 C.G.P)”, que regula el embargo de “créditos” o similares derechos.

Tenga en cuenta el togado que si delantadamente el juzgado hubiere advertido la improcedencia de la medida de conformidad a la ley o jurisprudencia, así lo habría consignado en la providencia. En cambio, lo único que se dejó sentado es que eventualmente podría truncarse su materialización, esto es, “de que la medida NO SE ACATE”, situación que evidentemente le correspondería poner en conocimiento al pagador o destinatario de la cautela y solo así resolver lo que en derecho resultare procedente.

Súmese el desatino del apoderado cuando afirmó que “la providencia no posee suficiente claridad en el sentido de delimitar lo que será objeto de embargo”, cuando se dejó plasmado que recaía “sobre el contrato de pignoración de derechos fiduciarios (...)”, mismo cuya copia reposa en el paginario y enseña en su clausulado que “el objeto de este gravamen es el de garantizar la entrega de la unidad resultante – apartamento 503 (...) Esta garantía será de una suma igual a (...) \$ 350.000.000 a favor del acreedor prendario” (fls 121-123 C1), al punto que obra certificación de la fiduciaria (destinataria de la medida) sobre el registro de aquella pignoración y el precitado monto (fl 124 C1).

En adición, es absurdo asegurar que no se precisó el alcance de la medida, cuando justamente esta se limitó "**a la suma de \$ 118.000.000 Mcte**".

En consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración pedida por la pasiva por ser improcedente (Art. 285 CGP).

Notifíquese (4),

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb878d7be8364d33e92b1187d98c4155f6017f5064d7fa726a3ac9a288ac84a3**

Documento generado en 09/09/2020 06:33:53 p.m.